

UN PLEITO EN TORNO A LA EXPLOTACIÓN DE LAS TIERRAS DE PASTOS EN LA COMUNIDAD DE ALDEAS DE DAROCA (AÑO 1500)

David Pardillos Martín*
Universidad de Zaragoza

Entre la abundante documentación del Archivo de Protocolos Notariales de Zaragoza (A.H.P.Z.) se encuentra un bastardelo del notario Antón Martín fechado en 1500¹, que recoge un pleito entre un vecino de Daroca y un aldeano de la Comunidad de aldeas de la misma. Escrito en latín, el manuscrito se encuentra en mal estado de conservación y le faltan algunos folios intermedios que dificultan su lectura.

Interesado como estoy en el funcionamiento de la impartición de justicia en la Comunidad de aldeas de Daroca en los siglos bajomedievales, me ha parecido oportuno darlo a conocer en el homenaje a la Dra. Isabel Falcón.

1. CONTEXTO

El documento versa acerca de un conflicto sobre la explotación de unas tierras de pastos que tuvo lugar en el año 1500, y cuyos protagonistas fueron Antonio Príncipe, carnicero² y ganadero de la ciudad de Daroca, y Agustín Pascual, vecino y vedalero³ del lugar de Orcajo⁴, aldea de la

* Este trabajo se ha realizado en el seno del Grupo de Investigación de Excelencia C.E.M.A. financiado por el Departamento de Ciencia, Tecnología y Universidad del Gobierno de Aragón, ref. 249-61.

1. A.H.P.Z., Antón Martín, 1500.

2. «Matellarius sive carnifex matelli civitate Daroce»

3. Dentro de los oficios de las aldeas, recibía el nombre de vedalero la persona a la que se encomendaba la guarda de los montes y términos de cada una de las aldeas. Además de evitar que reses de otras aldeas pastasen en los términos de la suya propia, se encargaban del controlar que nadie leñase o cazase ilegalmente. Sobre los vedaleros de la ciudad de Daroca véase el artículo de María Luz RODRIGO ESTEVAN, «La ciudad medieval y la pre-

Comunidad de Daroca. La causa que originó el litigio fue el impedimento por parte del vedalero a que los ganados de Antonio Príncipe pacieran en los términos de Orcajo, derecho de pastos que era legítimo de los vecinos de Daroca y que, como podremos ver más adelante, se remontaba por lo menos a casi sesenta años antes del conflicto.

Vamos a realizar una síntesis de lo que fue el proceso señalando los episodios más importantes del mismo, haciendo hincapié sobre todo en el hecho de que la parte acusadora quisiera hacer valer sus derechos recurriendo a una sentencia arbitral del año 1442.

2. EL PROCESO

2.1. La demanda

El 13 de mayo de 1500 se inicia un pleito en la corte judicial de la Comunidad de Daroca⁵ presidida por Juan Jimeno, ciudadano y justicia de la ciudad de Daroca y de su Comunidad de aldeas. Comparece ante él, el notario Miguel Mateo actuando como procurador de Antonio Príncipe, vecino y carnicero de la ciudad de Daroca.

Miguel Mateo se presenta en la corte judicial con la misión de exponer verbalmente al mencionado justicia una demanda criminal contra Agustín Pascual, vecino y vedalero del lugar de Orcajo, en la que solicita que se reparen los daños causados a Antonio Príncipe, a quien representa y añade a su petición, el deseo de que se detenga al citado Agustín Pascual en las cárceles comunes de la ciudad. Los motivos de la denuncia y de la demanda de encarcelamiento del vedalero son los perjuicios que éste ha causado a su representado, al que ha vetado que sus reses, con las que luego hace negocio como carnicero en Daroca, pazcan en las tierras de Orcajo.

Miguel Mateo busca la legalidad de la actuación de su representado y para ello manifiesta ante el justicia que los ganados de Antonio Príncipe, así

ocupación por el entorno rural», en *Stodium: Revista de Humanidades*, n.º 3, Homenaje al profesor Antonio Gargallo Moya, tomo I, 1997, Teruel, p. 414.

4. En la actualidad Orcajo es una pequeña localidad de la provincia de Zaragoza, de la que dista 95 km, cubre una superficie de 28,4 km² y se encuentra situado a una altitud de 770 m.
5. Según Miguel Ángel MOTIS DOLADER, la actividad judicial se llevaba a cabo en la casa consistorial, donde se celebraba audiencia desde las nueve de la mañana, en «Procesos de ejecución de deudas sustanciados ante los justicias locales en Aragón (siglo XV)», *Anuario jurídico y económico escorialense*, XVI. Homenaje a Fr. José López Ortiz, Vol. II, 1993, San Lorenzo de El Escorial, p. 330. Norma que tampoco debía cumplirse estrictamente ya que según consta en el proceso que se analiza en este trabajo, el día 3 de junio de 1500 las partes enfrentadas se reunieron a las 7 de la mañana: «Deinceps vero die que computabatur tercio, mensis junii et anno iam dicto, hora septima vel quasi ante meridiem apud dictam civitatem Daroce... comparuit et fuit personaliter constitutus...»

como los de cualquier otro carnicero de la ciudad, pueden pastar libremente en los términos de Orcajo, tal y como quedaba reflejado en una sentencia arbitral de 1442 a la que hace referencia. Seguramente Agustín Pascual sí que era conocedor de la ordenación que regulaba el uso de los pastos a la que hacía referencia el carnicero; sin embargo, e ignoramos los motivos, en defensa de los intereses de su aldea o de los suyos propios, se opuso a ella.

Destacable era la importancia que las tierras comunales tenían en la economía de los aldeanos, no solo desde el punto de vista ganadero. Debemos pensar que eran tierras de las que se obtenían la leña y el carbón que cubrían las necesidades básicas de calefacción, de donde se adquiría la madera para la construcción del mobiliario y de los enseres básicos, y donde se practicaba la caza, que era un importante complemento alimenticio en una dieta donde la carne no era especialmente protagonista.

Desconocemos los motivos de la negativa a que los ganados del carnicero darocense pastaran en Orcajo. El encausado no los deja claros en sus declaraciones ante el justicia; sin embargo, como encargado de la guarda de los términos de su aldea, él era el responsable del supuesto atropello del que era acusado y como tal, por su actuación se le reclamaba ante la justicia.

Por «delinquir en su oficio» el vedalero, Miguel Mateo recurre a un punto de esta sentencia arbitral para pedir que Agustín Pascual sea juzgado por la corte del justicia de Daroca y no por la vía privilegiada del Justicia de Aragón⁶. Exige garantías de que se le va a capturar, pide que sea observada la mencionada sentencia arbitral y jura delante de testigos que es cierto todo cuanto dice, poniendo como fianza, en caso de falsedad de sus afirmaciones, sus bienes particulares.

El documento se corta en este punto al haberse perdido algunas hojas. La siguiente conservada empieza a hacer referencia a un conflicto que tuvo lugar entre la ciudad de Daroca y su Comunidad de aldeas y que fue resuelto por medio de una sentencia arbitral dada en 1442. Sentencia arbitral a la que se acoge Miguel Mateo a la hora de defender los derechos de Antonio Príncipe.

2.2. Actos de alegación y de prueba

2.2.1. La prueba

En este punto vamos a hablar brevemente de esta sentencia arbitral que trató de resolver en 1442 un enfrentamiento⁷ entre Daroca y las aldeas

6. Véase nota 15.

7. Además de este conflicto, que debería ser resuelto por medio de la sentencia dada por la reina de Aragón doña María de Castilla (1401-1458), la ciudad de Daroca y su Comunidad de aldeas en 1442 se encontraban también enfrentadas por la jurisdicción de los

de su Comunidad, y que fue utilizada por Miguel Mateo como prueba en sus acusaciones contra el vedalero de Orcajo para demostrar la legalidad de su representado. No queda reflejado en ninguna parte el motivo del enfrentamiento, pero el análisis de la sentencia muestra que más que una sentencia propiamente dicha, con sus apartados otorgando o quitando la razón a alguna de las partes, nos encontramos en realidad con una serie de ordenaciones que tratan de regular las relaciones entre la ciudad y la Comunidad. Tradicionalmente habían sido los monarcas quienes sancionaban las constituciones que hacían los aldeanos, o concedían estatutos por los que se regía la Comunidad de aldeas⁸, así que no es extraño que si la ciudad de Daroca y su Comunidad se encontraban inmersas en un momento de tensiones entre ambas, recurrieran a la reina regente para que reglamentara sus relaciones. Lo inusual de este caso es que se recurrió a un procedimiento no habitual como es una sentencia arbitral.

Sentencia de la que en el manuscrito sobre el que versa el trabajo, sólo se conservan parte del primer apartado y los once últimos, que pueden ser completados por otros dieciséis anteriores que se encuentran recogidos en el libro de Estatutos de Daroca de 1442⁹. No sabemos cuantos capítulos se han perdido pero sí que son un total de veintisiete los apartados conservados completos, y que hacen referencia a cuestiones de diversa índole, tales como la regulación del pago de los costes de los procesos judiciales, la normalización de los salarios de los oficiales de la corte del justicia, la reglamentación de algunas actuaciones de los oficiales de la ciudad, la reglamentación del alquiler de casas en tiempos de guerra o sobre los delitos cometidos por los oficiales de las aldeas. Por ello, debido a su amplitud y diversidad nos centraremos en aquellos capítulos a los que, más adelante, en 1500 hacen referencia las partes litigantes.

En los folios precedentes a la sentencia se deja constancia del compromiso adquirido por ambas partes para nombrar como arbitra mediadora¹⁰ del mismo a la esposa de Alfonso V, la reina María, a la que se apo-

lugares de Aladrén y Paniza, enfrentamiento que debía ser resuelto, en este caso, por la corte del Justicia de Aragón.

8. Pedro III en 1284 y Jaime II en 1298. En José Luis CORRAL LAFUENTE, *La Comunidad de aldeas de Daroca en los siglos XIII y XIV: Origen y proceso de consolidación*, Institución Fernando el Católico, 1987, Zaragoza, p. 146.
9. AMD, Libro de Estatutos, 168r.-177v.; incompleta: falta folio 167rv. Documento publicado por María Luz RODRIGO ESTEVAN en *La ciudad de Daroca a fines de la Edad Media. Selección documental (1320-1526)*, Colección Documentos para la historia de Daroca y su Comunidad, n.º 3, Centro de Estudios Darocenses, 1999, Daroca.
10. Sobre el arbitraje femenino véase el estudio que realiza María del Carmen GARCÍA HERREIRO en «Árbitras, arbitradoras y amigables componedoras en la Baja Edad Media aragonesa», en *Del nacer y el vivir. Fragmentos para una historia de la vida en la baja Edad Media*, Institución Fernando el Católico, 2005, Zaragoza, pp. 353-383.

daba «la Buena», que actuó como lugarteniente general del reino durante las largas estancias que el monarca pasó en sus posesiones italianas, y que sería la encargada de dar sentencia al litigio. Las partes litigantes decidieron de común acuerdo confiar la resolución de sus diferencias a una árbitra, a quien se investió para la ocasión de un poder extraordinario que se encontraba limitado en el tiempo y que sólo afectaba a las materias definidas en el compromiso¹¹.

Así consta, según rubrica el notario Jaime López, vecino de Villarreal, por parte de la Comunidad de aldeas reunida en plega extraordinaria en Lechón el 7 de abril de 1442, a convocatoria de Miguel de Olalia, vecino de Anento y escribano de la Comunidad, y a la que asistieron los oficiales de la misma y nuncios de muchas de las aldeas. El gran número de aldeanos que consta que acudieron a la plega celebrada en Lechón hace pensar en lo relevante del tema a tratar. Se reunieron además del escribano y cuatro sesmeros (faltó el representante de la sesma del Río Jiloca), un total de treinta y cuatro nuncios que acudieron en representación de las aldeas. Destacable es el hecho de que las aldeas de Azuara y Cariñena, que son las más grandes y pobladas de la Comunidad, son a su vez las que más representantes mandaron, cuatro Azuara y tres Cariñena.

A su vez, el notario Pedro Maycas deja constancia de que la ciudad de Daroca actuó del mismo modo, reunida en concejo de sus oficiales el 22 de abril de 1442, a convocatoria de Francisco Lázaro, nuncio o pregoneiro público de la ciudad.

En las dos reuniones se establece por ambas partes que la encargada de juzgar las diferencias entre Daroca y sus aldeas sea la reina María, a la que se le da de plazo para dictaminar sentencia hasta el 7 de mayo, pero con poder de prorrogar una vez el tiempo para dar su veredicto, como así ocurrirá cuando el 5 de mayo de 1442, en el monasterio de Santa María del Carmen de Zaragoza, la reina solicite la prorrogación del tiempo para dictar sentencia, que queda establecida para el 26 de junio. Como suele ser lo habitual en este tipo de actos, se establece una fuerte suma de dinero para sancionar a la parte que incumpla el compromiso. En este caso, la pena se establece en la elevada cifra de diez mil florines de oro, que deberían ser divididos en tres partes, una para el señor rey, otra para la parte obediente y la tercera para la señora arbitresa.

El 19 de junio Guillermo Bernardo de Brugada, notario y secretario real, recogió la sentencia dada por la reina en el mencionado monasterio de Santa María del Carmen.

11. Véase el artículo de Marc BOUCHAT, «La justice privée par arbitrage dans la diocèse de Liège au XIIIe siècle: Les arbitres», en *Le Moyen Âge. Revue d'histoire et philologie*, n° 3-4/1989. T. XCV, Bélgica, pp. 439-474.

2.2.2. Actos de alegación

Como ya hemos comentado, al faltar algunas hojas intermedias ignoramos el día en que las partes se volvieron a reunir, así que pudo ser cualquiera de los días hábiles para ello entre el 14 y el 31 de mayo. Ese día, una vez expuesta y examinada la sentencia anterior, Miguel Mateo volvió a insistir ante el justicia en que se encarcelase a Agustín Pascual en las cárceles comunes de la ciudad.

El 1 de junio de 1500 el justicia, viendo como razonable la causa expuesta por el procurador, mandó a Pedro Climent, nuncio público¹² de su corte, que apresara al encausado. Ese mismo día Alamán de Vera, notario causídico habitante en Daroca, como procurador de Agustín Pascual, manifestó al justicia que sólo en virtud de la sentencia de 1442 no se podía proceder al apresamiento de su principal, pidiendo además su liberación.

Dos días más tarde, el 3 de junio, y ante Juan de Bello, ciudadano y lugarteniente del Justicia, comparecieron tanto Miguel Mateo como el apresado¹³. En esta ocasión el procurador de Antonio Príncipe presentó una demanda criminal contra el vedalero de Orcajo, que consta de los siguientes doce apartados:

1) Deja claro que Agustín Pascual es vedalero de Orcajo durante el año 1500. Hecho que es de «fama pública» tanto en la aldea como en la ciudad.

2) Quiere hacer constar que cuando el vedalero tomó posesión de su oficio juró observar los fueros, usos y costumbres del reino de Aragón y que cumpliría su oficio con legalidad.

3) Este punto hace referencia a un apartado de la sentencia de 1442, no conservado en la misma pero que se reproduce en la demanda criminal, a favor de los carniceros de la ciudad que tienen ganado. La sentencia no permite pastar las reses de éstos en las aldeas de la Comunidad excepto en las confrontadas o limítrofes con la ciudad y que son las siguientes: Restascón, Manchones, Orcajo, Balconchán, Valdehorna y Villanueva de Jiloca. Dice así:

Empero queremos que del present capitol sean exceptados et por la present nuestra sentencia exceptamos todos qualesquiere arrendadores e carniceros e a todos los participantes con aquellos que realment e de fecho tendran o regiran las carnicerías de la dicha ciudat de Daroca, por si o por sus moços o ministros de present o en el tiempo esdevenidor, los quales encara que sian ciudadanos, vezi-

12. Los nuncios o sayones formaban parte de los cuerpos auxiliares de la Corte del Justicia y se ocupaban fundamentalmente de misiones ejecutivas y de apoyo, tales como las citaciones de las partes litigantes, los encarcelamientos, los procesos de embargo, las subastas de los bienes confiscados, etc.

13. «Comparuit et fuit personaliter constitutus dictus Agustinus Pascual, captus en iudicio pro sua parte»

nos e habitantes de la dicha ciudad e que tengan casa e heredit en las dichas aldeas, o alguna dellas, no puedan con sus ganados grosos e menudos durant el tiempo de la dicha arrendacion de las dichas carnicerías sino jurando los dichos arrendadores o participantes en las dichas carnicerías, paxentar, aconilar, malladar, adaguar, estaliar, ni en otra manera adempriviar las dichas aldeas o alguna dellas, ni terminos de aquellas ni de alguna dellas, sino en los lugares e aldeas convicinos e confrontados a la dicha ciudad e termino de aquella, como son Retascon, Manchones, el Forcajo, Valconchan, Valdeforna, Villanueva, en los terminos de los quales dichos lugares e confrontaciones en la dicha ciudad e terminos de aquella puedan paxer con sus ganados grossos e menudos de hera a hera, e de sol a sol, e no en otra manera¹⁴.



4) Apunta que esta sentencia fue aceptada en su día tanto por la ciudad de Daroca como por su Comunidad de aldeas.

5) Antonio Príncipe hace constar que durante el presente año de 1500 es carnicero y arrendador de una carnicería en la ciudad de Daroca. Se vuelve a insistir en que es un hecho de «fama pública» tanto en Orcajo como en Daroca.

6) Además, la aldea de Orcajo y sus términos claramente son límites con la ciudad.

7) Por tanto legalmente, en virtud de la sentencia arbitral susodicha, su representado puede pacer con sus ganados en Orcajo.

8) En este punto se pone de manifiesto el motivo del litigio. El procurador dice que estando un día pastando los ganados de Antonio Príncipe en el término de Orcajo llamado San Vicente, que limita con los términos de Valmesón, Vallantigo y Vallorido, pertenecientes a la ciudad de Daroca, apareció Agustín Pascual, el cual con «spiritum diabolico» y deliberadamente delinquiendo en su oficio, tomo en prenda «quatuor arietes sive carneros» de los ganados de Antonio Príncipe.

14. A.H.P.Z., Antón Martín, 1500, f. 21v. y 22

9) Hace referencia a un punto de la sentencia arbitral de la reina María no conservado en este documento de 1500 pero sí recogido en el libro de Estatutos de Daroca de 1442 que trata «De la cognición de los delitos cometidos por los bedaleros e otros oficiales de las aldeas en sus officios»¹⁵, y al que recurre Antonio Príncipe para pedir que no se juzgue al vedalero por la vía privilegiada del Justicia de Aragón sino dentro de la corte del justicia de Daroca.

10) Vuelve a insistir en que tanto la ciudad como la Comunidad de aldeas aceptaron y aprobaron la sentencia dada por la reina María.

11) Quiere dejar claro que la ciudad siempre ha respetado los apartados de la sentencia.

12) Y por último vuelve a insistir en que su representado era carnicero y arrendador de una carnicería en Daroca y que este hecho era bien conocido tanto en Daroca como en Orcajo.

Tras la presentación de la citada demanda criminal, Miguel Mateo vuelve hacer de nuevo hincapié ante el Justicia para que se juzgue a Agustín Pascual. El acusado por su parte solicita al lugarteniente del Justicia una copia de la demanda ante él presentada, y con la intención de contestarla pide que se le otorgue un tiempo para ello. El lugarteniente accedió a tal petición, aunque no consta en el documento que el encausado la contestase posteriormente.

2.3. El despacho de ejecución

El 5 de junio comparecen nuevamente ambas partes litigantes. El procurador pide que se proceda al embargo del encausado, y por fin el justicia accede a ello, solicitando la cantidad de cien sueldos, para lo cual, a petición del citado procurador, se le otorgan las letras de embargo que serán necesarias presentar a los oficiales de Orcajo el día en que se produzca la confiscación.

15. «Item, pronunciamos, sentenciamos e declaramos que los vedaleros, messeguros, nuncios e otros oficiales, jurisdiccion e poder exercientes en las dichas aldeas o alguna dellas, si seran convenidos por razon de algun crimen por ellos o alguno de ellos cometido en sus officios e sus officios exerciendo demandado ser proceydo contra ellos por aquella via privilegiada por la qual segund fuero en la Corte del Justicia de Aragon, se pueda proceder contra los oficiales delinquentes en sus officios contrafuero, que en tal caso el justicia de la dichas ciudat o su lugartenient no se puedan entremeter ni conoçer por la dicha via privilegiada de las sobredichas cosas. Empero caso que los dichos officiales fuessen convenidos asi como officiales delinquentes en sus officios e encara en otra manera criminalmente e no se faga instancia contra ellos por la dicha via privilegiada queremos que la cognicion, exhaminacion, determinacion, exsecucion e punicion pertenezca al dicho justicia e a su lugartenient segun que mas largament en el primer capitulo de la present nuestra sentencia es expreso.» Transcripción de María Luz RODRIGO ESTEVAN en *La ciudad de Daroca...*, ob. cit., doc. 139, p. 279.

En la comparecencia convocada al día siguiente, el encausado protesta contra tal decisión pidiendo un margen de tiempo con el fin de retrasar el embargo. Durante el acto presenta a dos vecinos de Orcajo como testigos dadores de fe, que ponen como fianza diferentes bienes, y solicita al justicia el que estos dos vecinos le puedan representar como procuradores suyos. Miguel Mateo se niega a todo esto y pide que se acelere el proceso.

2.4. La sentencia

El día 15 del mismo mes en Daroca comparece en la corte del justicia Miguel Mateo, pero esta vez no lo hacen ni el encausado ni nadie en su nombre. A petición del procurador, que alegaba que el encausado ni había contestado a la demanda criminal ni se había personado en el juicio, Juan Jimeno, viendo como justa la causa del carnicero darocense, mandó que se procediera al embargo; para ello volvió de nuevo a expedir letras ejecutorias en las cuales pedía a los jurados de Orcajo que, en la medida de lo posible, prestasen su ayuda al sayón de la corte que fuera a ejecutar dicho embargo.

2.5. La ejecución de la sentencia

Transcurrido casi un mes, el 11 de julio en Daroca, aparece en escena un nuevo personaje. Se trata de Domingo Scit, notario causídico y habitante en Daroca, que como procurador de Antonio Príncipe comparece ante el justicia. Por segunda vez consecutiva nadie compareció de la parte del encausado¹⁶. Compareció también Juan Maganya, nuncio de la corte del justicia. Este último explica que el día en que se desplazó a Orcajo para proceder al embargo se encontró con la casa de Agustín Pascual cerrada y con nadie en su interior; y que por ello no pudo llevar a cabo su cometido y tuvo que regresar de vacío a la ciudad.

Domingo Scit pide que con «clave regia» se abra la casa del encausado, es decir, solicita el permiso de la máxima autoridad de la Comunidad para que sus nuncios puedan ejecutar el embargo. El justicia, por considerar la petición como justa, accedió a la petición del procurador.

Dos días después, el 13 de julio, acuden a la corte del justicia Miguel Mateo y el nuncio Juan Maganya. Este último deja constancia de que cuando volvió a Orcajo pudo, esta vez sí, proceder al embargo. Aunque no existe evidencia documental, es casi seguro que el desplazamiento lo llevaría a cabo el día anterior y seguramente sin ningún tipo de problemas debido a la proximidad de la aldea con respecto a la ciudad.

16. «Pro parte vero dicti Agustini Pascual nullus in iudicio comparuit». El hecho de que en las dos últimas citaciones no comparezca el encausado ni nadie por su parte, hace pensar que Agustín Pascual probablemente veía como irreversible el desarrollo del proceso.

Como solía ser habitual las confiscaciones solían realizarse sobre bienes muebles, especialmente prendas de vestir. En este caso, el embargo se produjo, y cito tal y como aparece en el documento, sobre unas «marraguillas», tipo de manta grande que se utiliza para tapar y transportar (marrega)¹⁷.

El representante de Antonio Príncipe muestra su disconformidad e insatisfacción con el bien que ha sido confiscado y reclama del justicia que le sea embargada a Agustín Pascual el doble de la cantidad ya ejecutada. Juan Jimeno accede y, nuevamente a petición del procurador, vuelve a otorgar letras de embargo.

No sabemos, pues no consta en el documento, que ocurrió después, aunque por lo observado en otros procesos judiciales analizados, lo más lógico es pensar que Juan Maganya de nuevo acudiría a Orcajo con las letras ejecutorias y tomaría prendado un nuevo enser de Agustín Pascual. Una vez que el sayón efectuara la relación notarial del embargo, es probable que la parte demandante exigiera al justicia que los bienes prendados fueran puestos en venta, cursándose los autos para que fuesen pregonados y subastados al mejor postor.

3. CONCLUSIONES

Los pastizales eran trascendentales para el uso de la incipiente cabaña ganadera, sobre todo lanar, que había pasado en la Baja Edad Media a ser uno, quizás el más importante, de los motores económicos de la zona¹⁸. Es comprensible que las aldeas hicieran el máximo esfuerzo, a veces bordeando la legalidad, tal y como hemos podido ver en el proceso analizado, por defender sus bosques y prados, que conformaban su principal riqueza comunitaria. La presión demográfica sobre la tierra es igualmente clave para entender el surgimiento de conflictos sobre los términos agrícolas que tienen a riegos, pastos, dehesas y bosques como protagonistas. En este caso nos encontramos con un pleito en torno a la explotación de unas tierras de pastos y el control de las reses destinadas a abastecer las carnicerías de Daroca, en el que los protagonistas recurren a las ordenaciones dadas en una sentencia arbitral de casi sesenta años antes para resolver sus diferencias.

17. En J. Ángel SESMA MUÑOZ y Ángeles LÍBANO ZUMALACÁRREGUI, *Léxico del comercio medieval en Aragón (Siglo XV)*, Institución Fernando el Católico, 1982, Zaragoza, en la página 253 encontramos la voz *marfega(s)*, *marega(s)*, *maregetas(s)*: «marfega, marrega, jerga que se emplea para confeccionar sacas, jergones, etc. Es palabra propia del aragonés todavía en uso.

18. Véase el artículo de J. Ángel SESMA MUÑOZ, «Producción para el mercado, comercio y desarrollo mercantil en espacios interiores (1250-1350): el modelo del sur de Aragón», en *Europa en los umbrales de la crisis: (1250-1350)*, Actas de la XXI Semana de Estudios Medievales de Estella, Gobierno de Navarra. Departamento de Educación y Cultura, 1995, Pamplona, pp. 205-246.